Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado N.° 63130400300220220024000
Interlocutorio. 1453

Revisada la presente demanda impetrada para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ARTURO ORTIZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18388764; en contra de los señores **YEFFERSON FERNANDO LONDOÑO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1094909846; y **LUIS FERNANDO PÉREZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18391688; observa el despacho que, el mandamiento ejecutivo será denegado por los motivos que a continuación se consignan:

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (…)».*

En atención a lo anterior y una vez revisados los anexos allegados, la obligación deprecada carece de título ejecutivo que reúna las características legales que puedan soportarla, habida cuenta que del contrato de arrendamiento aducido no se desprende de manera clara, expresa y exigible el origen de la deuda indicada y su monto; así como tampoco se acompaña de otro documento que constituya título complejo, del que se derive su existencia.

De otro lado, el contrato de transacción incorporado, además de no ser tenido en cuenta en el poder, los hechos y las pretensiones, tampoco demuestra las fechas de causación de la suma alegada, aunado a que la persona que lo suscribe, **JOAN MANUEL DÍAZ VALENCIA**, no acredita de manera alguna ser apoderado de la empresa prestadora del servicio público domiciliario.

Finalmente, en el mandato conferido al abogado **LUIS EDUARDO MORA BOTERO**, se le faculta para promover el litigio en contra del señor **LUIS FERNANDO PÉREZ SILVA** en calidad de fiador. Empero, en el recuento fáctico se dirige a este como deudor solidario.

Así las cosas, la orden de pago será negada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, el mandamiento de pago dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ARTURO ORTIZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18388764; en contra de los señores **YEFFERSON FERNANDO LONDOÑO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1094909846; y **LUIS FERNANDO PÉREZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18391688

SEGUNDO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Al señor **LUIS EDUARDO MORA BOTERO**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación del ejecutante, conforme al memorial adjuntado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: AMG.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 132
DEL 23 DE AGOSTO DE 2022

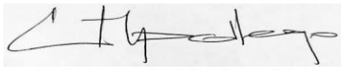

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0d858c28ff3d20ab5f4be149a71d5e1b34b8c1e09a0ec76a0a1b914c3e69c5**
Documento generado en 22/08/2022 03:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica